

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00305-00
DEMANDANTE: MARIA ALBERTA FUENTES – OTRAS
DEMANDADO: INPEC – COIBA – OTRAS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, septiembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por las señoras MARIA ALBERTA FUENTES, LUZ MERY SOTO CASTRILLON, SANDRA MILENA ARIAS, MARIA ISABEL TRASLAVIÑA GONZALEZ, YESMID ARABEYI GALINDO QUINTERO y ANA D. QUIÑONES ESTRADA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTEBLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, LA DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS DEL INPEC y LA USPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostienen las accionantes que en los pabellones 23 y 24 sólo hay tres baños, que son personas con diferentes patologías muy delicadas que pertenecen al enfoque diferencial. Les cierran las puertas y no tienen acceso a hacer las necesidades fisiológicas y hay muchos focos de infecciones como “*sífilis, papiloma, gonorrea... entre otras*”.

2.- PRETENSIONES

Solicitan las accionantes, que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud, y, se ordene a las accionadas les permitan las celdas abiertas

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 1 de septiembre de 2022, ordenando la notificación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, EL ESTEBLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, LA DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS DEL INPEC y LA USPEC y disponiendo correr traslado a las mismas para pronunciarse sobre el escrito de tutela y solicitar o allegar las pruebas que pretendieran hacer valer. La referida notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

El Coordinador de Grupo de Tutelas de la citada entidad, indicó que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes y solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por las accionantes, corresponde a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, describiendo la normativa a través de la cual se creó esta última entidad y sus respectivas funciones

1.2. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de COIBA – PICALENA, sostuvo que esa entidad no ha incurrido en conducta que vulnere los derechos de las PPL accionantes, mientras que aquellas están haciendo uso indiscriminado de la acción de tutela conforme al Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que han presentado otras acciones por el tema de insalubridad por los pocos baños que tienen y en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 2022-00162-00, cursa la misma acción. En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la tutela por tratarse de una actuación temeraria, se desvincule a ese establecimiento de la presente acción y se exhorte a las accionadas a no hacer uso indiscriminado de este mecanismo judicial.

1.3. LA DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS DEL INPEC y LA USPEC

Estas entidades no se pronunciaron dentro del término concedido para ello ni a la fecha de emisión de esta providencia.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del auto admisorio del 5 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por las internas por los mismos hechos y que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué con radicado 2022-00162.
2. Copia del fallo proferido por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad el 24 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANA DELVIS QUIÑONES, aquí accionante, contra las entidades accionantes en este asunto, por temas relacionados con su salud.

3. Copia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, del 7 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras MARIA ALBERTA FUENTES ORTEGON y ANA DOMINGA QUIÑONES, aquí accionantes, contra EL INPEC, LA USPEC y la Unión Temporal MACSOL, por temas relacionados con la falta de agua caliente en las celdas, papel higiénico, entre otros elementos de aseo y en la que solicita que no se le cierren las celdas
4. Copia del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, el 8 de abril de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANA DOMINGA QUIÑONES ESTRADA, aquí accionante, contra EL INPEC, LA USPEC y OTRAS ENTIDADES, por temas relacionados con su salud.
5. Copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA ALBERTA FUENTES ORTEGON y ANA DOMINGUEZ QUIÑONES, aquí accionantes, contra EL INPEC y OTROS, en los que describen como hechos que en el patio donde están solo cuentan con tres baños y tres duchas, entre otros.
6. Copia del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativa de la ciudad, el 29 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras ALBERTA FUENTE ORTEGON y ANA QUIÑONES, aquí accionantes, contra EL INPEC, LA USPEC y otras, por temas relacionados con su salud.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y que los derechos fundamentales de MARIA ALBERTA FUENTES, LUZ MERY SOTO CASTRILLON, SANDRA MILENA ARIAS, MARIA ISABEL TRASLAVIÑA GONZALEZ, YESMID ARABEYI GALINDO QUINTERO y ANA D. QUIÑONES ESTRADA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si en el presente caso se configura una acción temeraria, al haberse interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones o si por el contrario la tutela se torna procedente.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que en este caso la solicitud de amparo constitucional es temeraria, toda vez que, en el mes de julio del año que avanza, las señoras

MARIA ALBERTA FUENTES ORTEGON y ANA DOMINGUEZ QUIÑONEZ, impetraron acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cuales fueron conocidas por el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto a la temeridad en acciones de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T-770 de 2011 con ponencia del Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO sostuvo:

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, consagra los eventos en los cuales se configura una actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela, cuando sin razón justificada: “la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (...),” lo cual trae como consecuencia que se rechace o decida desfavorablemente la solicitud de amparo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, ha considerado que se configura una actuación temeraria cuando al presentarse dos o más tutelas, se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad de causa petendi y (iv) ausencia de justificación para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras, existe una actuación temeraria, no sólo cuando este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por idénticos sujetos, invocando la protección de los mismos derechos fundamentales, basado en iguales situaciones fácticas, sino que además, se requiere que no exista una razón que justifique la interposición de la acción de tutela. Igualmente, es necesario que el tutelante actúe de mala fe, vulnerando los principios constitucionales de la buena fe, eficacia y eficiencia, al abusar del derecho al acceso a la administración de justicia interponiendo la acción de tutela en repetidas ocasiones...”

5.- CASO CONCRETO

Solicitan las accionantes, que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud y, se ordene a las accionadas que les permitan las celdas abiertas en los pabellones 23 y 24 ya que en aquellos sólo hay tres baños, para personas con diferentes patologías muy delicadas que pertenecen al enfoque diferencial e incluso, que presentan enfermedades de transmisión sexual contagiosas.

Al respecto, la Dirección General del INPEC manifestó que el tema de infraestructura carcelaria es manejado directamente por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – UPSEC. Entre tanto el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA – PICALÉÑA de Ibagué, indicó que las accionantes han

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00305-00
DEMANDANTE: MARIA ALBERTA FUENTES – OTRAS
DEMANDADO: INPEC – COIBA – OTRAS

interpuesto varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, anexando copia de los fallos respectivos.

De lo obrante en el plenario, se evidencia que las señoras MARIA ALBERTA FUENTES ORTEGON y ANA DOMINGUEZ QUIÑONES han interpuesto otras acciones de tutela contra EL INPEC y OTROS, describiendo como hechos que en el patio donde están solo cuentan con tres baños y tres duchas, entre otros asuntos, la que conoció el Tribunal Administrativo del Tolima, autoridad judicial que, mediante sentencia del 13 de julio de 2022, negó las pretensiones de la acción por cuanto el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dentro de la acción constitucional con radicado No. 2022-00057, el pasado 1° de junio, amparó los derechos fundamentales de las accionantes, entre ellas las actoras de esta acción y ordenó dar solución al problema de salubridad de los baños.

Así mismo, las señoras MARIA ALBERTA FUENTES ORTEGON y ANA DOMINGA QUIÑONES, interpusieron acción de tutela contra EL INPEC, LA USPEC y la Unión Temporal MACSOL, por temas relacionados con la falta de agua caliente en las celdas, papel higiénico entre otros elementos de aseo y solicitando que no se le cerraran las celdas, la cual fue negada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

Si bien, en principio, estaríamos frente a un evento de acción temeraria, es de aclarar que el mismo no se configura, pese a la existencia de tutelas por los mismos hechos y pretensiones, por cuanto no se cumple uno de los tres presupuestos descritos jurisprudencialmente, como es la identidad de partes, ya que en las múltiples acciones las accionantes han variado, aunque tengan una o dos actoras en común, así como las entidades accionadas porque incluso en alguna de ellas se demanda también a la Unión Temporal MACSOL y la Procuraduría General de la Nación, entre otras.

No obstante, si bien no se configura la temeridad por parte de la totalidad de las accionantes, no es procedente acceder a las pretensiones de la acción, por cuanto algunas reclusas habían presentado otras acciones con los mismos fundamentos fácticos, una de ellas que culminó con el amparo de sus derechos fundamentales que coinciden con lo que aquí igualmente se reclama, tornándose en cosa juzgada constitucional, sin que haya lugar a otra acción ya que, que si se presentaba inconformidad frente a los fallos anteriormente emitidos, debieron hacer uso de los recursos de ley y no de una nueva acción e incluso para el cumplimiento del fallo que protegió los derechos fundamentales, contarían con el trámite del incidente de desacato.

Finalmente, valga indicar que no se vinculó a esta acción a la Defensoría del Pueblo ni a la Procuraduría General de la Nación, como quiera que las accionantes no allegaron prueba alguna que dichas entidades tuvieran conocimiento de la situación esbozada por ellas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00305-00
DEMANDANTE: MARIA ALBERTA FUENTES – OTRAS
DEMANDADO: INPEC – COIBA – OTRAS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por las señoras MARIA ALBERTA FUENTES, LUZ MERY SOTO CASTRILLON, SANDRA MILENA ARIAS, MARIA ISABEL TRASLAVIÑA GONZALEZ, YESMID ARABEYI GALINDO QUINTERO y ANA D QUIÑONES ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Instar a las accionantes para que efectúen debido uso de los mecanismos judiciales a su alcance a efectos de evitar que los mismos se conviertan en un abuso del derecho y del acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684eb45c770c8809ca90b68c061e8b75120dbe419c8919ebe966813b5f1d1416

Documento generado en 15/09/2022 10:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>